

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 211
7 septiembre 2021
Original: español

INFORME No. 203/21

PETICIÓN 916-11

INFORME DE INADMISIBILIDAD

RUBÉN ALFREDO GONZÁLEZ BENTOLINO
URUGUAY

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de septiembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 203/21. Petición 916-11. Inadmisibilidad. Rubén Alfredo González Bentolino. Uruguay. 7 de septiembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Luis Benjamín Manzoni Rubio y Asociados
Presunta víctima	Rubén Alfredo González Bentolino
Estado denunciado	Uruguay
Derechos invocados	Artículos 1 (respeto por los derechos), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad) y 21 (propiedad privada) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Recepción de la petición	7 de julio de 2011
Información adicional recibida en la etapa de estudio	3 de octubre de 2011
Notificación de la petición	28 de diciembre de 2017
Primera respuesta del Estado	22 de agosto de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	9 de abril de 2018, 11 de febrero de 2019 y 15 de marzo de 2019, 13 de febrero de 2020
Observaciones adicionales del Estado	7 de junio de 2019

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Si
<i>Ratione loci</i>	Si
<i>Ratione temporis</i>	Si
<i>Ratione materiae</i>	Si, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 19 de abril de 1985)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Ninguno
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, en los términos de la sección IV
Presentación dentro de plazo	Sí, en los términos de la sección IV

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria alega que Rubén Alfredo González Bentolino (en adelante “la presunta víctima”) sufrió violación de sus derechos en el marco de un proceso civil de declaración de prescripción adquisitiva de un inmueble que había ocupado por un plazo mayor de 30 años de forma pacífica, ininterrumpida, de buena fe, y “con ánimo de señor y dueño”.

2. El 15 de abril de 2008 la presunta víctima promovió una demanda en la jurisdicción civil para solicitar la declaración de prescripción adquisitiva sobre el referido inmueble, y logró una decisión favorable el 24 de junio de 2009. La parte peticionaria señala que dicha decisión fue anulada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil debido a la intervención extemporánea del Banco de Uruguay y la empresa Prestal S.A. como terceros excluyentes; y alega que lo anterior evidencia la violación de los derechos a la propiedad privada y a las garantías judiciales dentro del proceso civil, en perjuicio de la presunta víctima.

¹ En adelante “la Convención Americana”.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

3. El 26 de septiembre de 2008 se designó un defensor de oficio, y el 12 de diciembre del mismo año se llevó a cabo la audiencia en la que se fijó el objetivo del proceso. La parte peticionaria destaca que una vez que concluyó la etapa de diligenciamiento, el Ministerio Público y la Fiscalía manifestaron no tener objeciones a la prescripción adquisitiva que se intentaba, por lo que la rama judicial emitió el Decreto 1247 de 2009 por el que convocó a las partes para la lectura de la sentencia el 24 de junio de 2009. Luego de dictarse dicho decreto, comparecieron al proceso por primera vez el Banco Central del Uruguay y Prestal S.A., que alegaron su tercería excluyente como acreedores hipotecarios y solicitaron la suspensión del proceso; argumentaron además que no cabía la prescripción adquisitiva. La Jueza de Primera instancia dictó el Decreto 1497 de 18 de junio 2009 por el que rechazó la tercería interpuesta, puesto que ambas entidades se habían presentado al proceso de forma extemporánea³. El Banco del Uruguay no interpuso recurso alguno, por lo que la parte peticionaria sostiene que adquirió carácter de cosa juzgada.

4. En la audiencia de 24 de junio de 2009 se leyó a la sentencia de primera instancia que determinó que la presunta víctima había adquirido por prescripción adquisitiva el inmueble objeto del procedimiento. El Banco del Uruguay y Prestal S.A. interpusieron un recurso de apelación contra dicha sentencia, por lo que el caso fue enviado al Tribunal de Apelaciones en lo Civil del Segundo Turno. La parte peticionaria sostiene que la aceptación de la apelación revela agravios como la falta de legitimación para apelar, por no haber sido partes en el proceso de prescripción; el derecho del actor a quien calificaron como “presunto prescribiente”; y los hechos acreditados por el denunciante en el proceso para acreditar su adquisición por prescripción. En opinión de la parte peticionaria, tales hechos no debieron ser objeto de revisión porque la controversia no había sido suscitada en primera instancia.

5. El Tribunal de Apelaciones en lo Civil del Segundo Turno dictó su sentencia definitiva de 21 de abril 2010, con la que anuló la sentencia de 24 de junio de 2009. La parte peticionaria alega que con ello se violentó el derecho a la propiedad privada y a la vez el derecho al honor de la presunta víctima, ya que el órgano judicial asumió de manera errónea que esta había utilizado el proceso de usucapión en fraude de los derechos del tercerista acreedor hipotecario. Manifiesta además que uno de los argumentos de la rama judicial fue que mediante el emplazamiento por edictos se habían cercenado las garantías de los terceristas, y que dicho acto había sido realizado de mala fe. Lo anterior permitió inferir al órgano judicial que se trataba de un caso de cosa juzgada aparente o fraudulenta que configuraba la indefensión de los recurrentes en el proceso, ya que se trataba de partes interesadas contra las que debía plantearse la litis, y que sin embargo se omitió su emplazamiento en forma directa.

6. Como consecuencia de la decisión del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, la presunta víctima interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2010, que fue rechazado por la Sentencia No. 431 de 25 de febrero de 2011. La parte peticionaria sostiene que ello constituye una flagrante violación del derecho de propiedad privada que había sido garantizado mediante un proceso legal previsto en el ordenamiento jurídico nacional.

7. Por su parte, el Estado alega que la petición no cumple con el requisito del artículo 47(c) de la Convención Americana. Argumenta que el Poder Judicial uruguayo garantizó el debido proceso a través de la intervención de los tribunales, y que actuó conforme a derecho con respeto de las normas legales, constitucionales e internacionales. El Estado reconoce que en primera instancia se reconoció la prescripción adquisitiva en favor de la presunta víctima, pero que resultaba procedente anular la sentencia debido a la omisión del emplazamiento al tercero en su condición de acreedor hipotecario, titular de un derecho real sobre

³ El artículo 334.3 del [Código General del Proceso de Uruguay](#), aprobado por la Ley N° 15.982 de 1988 regula la tercería excluyente en los siguientes términos:

Planteada la demanda por el tercerista, se conferirá traslado sobre la admisibilidad de su intervención a cada parte y el tribunal resolverá la admisión o el rechazo por sentencia interlocutoria, que será apelable sin efecto suspensivo. Si la sentencia admite la intervención, dispondrá simultáneamente traslado a cada parte de la pretensión introducida por el tercero. El tercero excluyente actuará como una más de las partes en el proceso. Cuando el tercero excluyente alegare hechos y ofreciere prueba, se diligenciará la misma de acuerdo con el trámite propio del proceso en que se deduce la tercería, acordándose a las partes similares facultades probatorias con relación a esos hechos. La intervención del tercero excluyente no impedirá la prosecución del proceso, sino solamente el pronunciamiento de la sentencia.

el inmueble objeto de la prescripción. Alega que el tercero debió haber sido convocado ya que tenía una relación jurídica con el inmueble objeto de la controversia, por lo que resultaba indispensable que fuera oído para establecer en forma clara si se daban los supuestos invocados por quien pretendía ser declarado propietario.

8. Argumenta el Estado que la ley solo autoriza el emplazamiento por edicto en supuestos de ignorancia del domicilio o en las demandas dirigidas contra personas indeterminadas, en función de los valores en cuestión. Considera que el emplazamiento por edicto realizado en forma genérica impidió el correcto ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, e impidió toda posibilidad al aparato judicial conocer otra realidad diferente a la planteada en la demanda de acción declarativa. Por lo tanto, se considera como fraude que se impidiera la concurrencia al proceso de quienes se encontraban en condiciones de controvertir y develar la verdadera situación fáctica a la autoridad judicial. Finalmente, el Estado manifiesta que en la jurisprudencia uruguaya se ha entendido que cuando se conoce al legítimo interesado y se soslaya su participación en el proceso mediante el emplazamiento por edicto, se entiende que dichos actos fueron realizados de mala fe debe y por lo tanto debe declararse la nulidad de todo lo actuado.

9. Respecto al recurso de casación interpuesto por la presunta víctima, la Suprema Corte de Justicia manifestó que la decisión tomada por la sala era ajustada a derecho, toda vez que el recurrente no ejerció acción alguna contra la providencia que franqueó la apelación de los terceristas. El Estado sostiene que la presunta víctima no manifestó desconocer la existencia del acreedor hipotecario, sino que se limitó a manifestar que no resultaba necesario su emplazamiento personal; y considera que dicha actitud contradice el principio de lealtad procesal con que deben comportarse los litigantes.

10. Finalmente, el Estado argumenta que la presunta víctima no controvertió las acusaciones de fraude, a pesar de que tenía la obligación moral de aportar los antecedentes que considerara necesarios para dirigir al juez hacia la licitud de los actos practicados por este dentro del proceso, para así demostrar su buena fe.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. La parte peticionaria alega que el Estado uruguayo lesionó los derechos de la presunta víctima humanos al anular la sentencia de primera instancia. La CIDH observa que el Banco del Uruguay y Prestal S.A. interpusieron el recurso de apelación por su inconformidad con la decisión de la Jueza de Primera Instancia, y que el Tribunal de Apelaciones en lo Civil del Segundo Turno anuló dicha decisión y revocó el reconocimiento de la prescripción adquisitiva del dominio de la presunta víctima. Esta interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia por la presunta violación de su derecho a la propiedad privada y a la honra, que fue rechazado por la Sentencia No. 431 de 25 de febrero de 2011. La Comisión Interamericana concluye que la petición cumple con el requisitos establecidos en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana. La petición fue recibida en la CIDH el 7 de julio de 2011, por lo que se ha cumplido igualmente con el plazo de presentación establecido en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana.

VII. CARACTERIZACIÓN

12. La parte peticionaria alega violaciones del derecho a la propiedad privada de la presunta víctima en un proceso civil de prescripción adquisitiva del dominio sobre un inmueble, además de la vulneración del principio de presunción de inocencia por parte de los tribunales judiciales durante la etapa de apelación.

13. La esencia del reclamo de la parte peticionaria consiste en la intervención de los llamados terceros excluyentes en la etapa procesal de segunda instancia, y por el hecho que hubieran presentado y se admitieran argumentos que no habían sido planteados en primera instancia. Sin embargo, la CIDH observa que la controversia en el ámbito interno uruguayo se refiere precisamente a que dichos terceros no habían tenido conocimiento anterior de la acción de la presunta víctima debido a la modalidad de notificación por edicto. Esta cuestionamiento fue planteado en el curso del proceso y resuelto por los tribunales uruguayos, donde la presunta víctima tuvo la oportunidad de presentar sus propios argumentos y elementos de convicción. La Comisión Interamericana no observa *prima facie* alguna posible violación de las garantías judiciales o de algún

otro derecho reconocido por la Convención Americana, por lo que en definitiva se halla ante la inconformidad de la presunta víctima con el resultado de su proceso en la jurisdicción interna.

14. En atención a estas consideraciones y tras examinar los alegatos expuestos por las partes, la CIDH estima que los hechos denunciados no caracterizan alguna posible violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad) y 21 (propiedad privada) de la Convención Americana, o del deber de respeto que impone el artículo 1.1. del mismo instrumento. En consecuencia, corresponde declarar la inadmisibilidad de la presente petición con arreglo al artículo 47(b) de dicho instrumento internacional.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.